

1. **Constitución de la República Dominicana.**
2. **Ley Núm. 47-25 y su reglamento 52.26.**
3. Ley Núm. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. **Ley Núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.**
5. La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público Núm. 423-06.
6. **La Ley Núm. 488-08 que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).**
7. **La Ley núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.**
8. Ley Núm. 5-13 sobre Discapacidad en la República Dominicana.
9. Otros.

# CONTENIDO

---

Objetivo de la Ley No. 47-25

---

Ámbito de aplicación de la Ley No. 47-25

---

Ámbito de exclusión

---

Principios de la Ley No. 47-25

---

Organización del sistema

---

Atribuciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)

---

Comité de Compras y Contrataciones

---

Unidades Operativas de Contrataciones Públicas

---

Procedimientos de Selección Ordinarios

---

Excepciones a los procedimientos Ordinarios de Selección

---

Contrataciones conjuntas, convenios marco, y la asociación para la Innovación

---

Del fraccionamiento

---

Actuaciones y etapas del procedimiento de contratación

---

Personas físicas y jurídicas (Regimen de inhabilidades)

---

Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas

---

Incorporación de Tienda Virtual y Eficompras

---



A golden statue of Lady Justice, blindfolded and holding scales of justice in her raised right hand and a sword in her left. In the foreground, a wooden gavel with a brass band is positioned diagonally. The background is a blurred, warm-toned scene with a bright light source on the left.

## OBJETIVO DE LA LEY 47-25

Establecer el régimen jurídico de la contratación pública, mediante la determinación de los órganos, principios, procedimientos y reglas que le son aplicables, con la finalidad de garantizar una eficiente utilización de los fondos públicos y una mayor satisfacción de las necesidades de interés general y de los derechos fundamentales de las personas, aplicando de manera transversal criterios que aseguren el desarrollo sostenible y fomenten el uso de la tecnología.

# ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la presente ley es para todo el territorio nacional en las actividades contractuales de carácter oneroso llevadas a cabo por:

<p>Todos los entes y órganos de la administración pública central, desconcentrada y organismos autónomos, que reciben fondos públicos, incluyendo las instituciones públicas de la seguridad social.</p>	<p>Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, Hacienda, Cruz Roja, UASD, DGA, Archivo General de la Nación, Superintendencia de Pensiones, Consejo Nacional de la Seguridad Social, etc.</p>
<p>Todos los entes y órganos de la administración local, compuesta por el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, siempre que resulte compatible con su normativa específica y las funciones que la Constitución les otorga.</p>	<p>Ayuntamientos, Juntas; a nivel Regional, Provincial, Municipal, Distrital, Sección y Paraje.</p>
<p>Los órganos que ejercen funciones de naturaleza administrativa en el Poder Legislativo, Poder Judicial, así como en los entes y órganos constitucionales, siempre que se respete y resulte compatible con la normativa específica de cada uno de ellos, y que no le desvirtúe la independencia de funciones que la Constitución les otorga y se garantice el principio de separación de los poderes.</p>	<p>Cámara de Cuentas, Junta Central, Electoral, Tribunal Constitucional, entre otros.</p>
<p>Las empresas públicas no financieras que financien sus actividades con fondos públicos.</p>	<p>Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), Consejo Estatal del Azúcar (CEA), etc.</p>
<p>Las sociedades comerciales en cuyo capital social la participación de un ente, organismo o empresa pública sea superior al cincuenta por ciento (50%), si estas financian sus actividades con fondos públicos.</p>	<p>EGE Haina (Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A.), (Históricamente) Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (Refidomsa), Otras Empresas eléctricas y energéticas capitalizadas (sector eléctrico).</p>
<p>Las corporaciones de derecho público que financien su actividad con fondos públicos.</p>	<p>Entidades con personalidad jurídica propia, creadas por ley para gestionar intereses sectoriales, profesionales o económicos específicos, actuando bajo normas de derecho administrativo: Colegios Profesionales (abogados, médicos), entre otros.</p>

# ÁMBITO DE EXCLUSIÓN

Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ley  
los procedimientos de contratación relacionados con:

## EXCLUSIÓN DE LA LEY NÚM. 47-25-ART. 3

- 1) Las **operaciones de crédito público** se regirán por su normativa especial, con excepción de los contratos que se realicen con los recursos obtenidos de tales operaciones, a los cuales se aplicará el procedimiento de contratación que corresponda de conformidad con la presente ley;
- 2) La **contratación y nombramiento de servidores públicos**, que se regirá de manera general por la Ley de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública y sus normativas complementarias, y de manera especial por las leyes y reglamentos que regulan las carreras especiales;
- 3) **Las compras con fondos de caja chica**, las cuales se efectuarán de conformidad con el régimen correspondiente;
- 4) La **adquisición de vacunas y otras necesidades derivadas**, como lo son la adquisición de medicamentos, procedimientos y materiales médicos en caso de pandemia, peligro de epidemia o epidemia declarada, brotes inesperados o situaciones de emergencia sanitaria, para su tratamiento y erradicación, en el marco de un estado de excepción en su modalidad de estado de emergencia conforme a la Ley núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana;
- 5) **Los contratos de venta o arrendamiento de bienes propiedad del Estado**, los cuales se regirán por la normativa sobre patrimonio estatal;

## EXCLUSIÓN DE LA LEY NÚM. 47-25-ART. 3

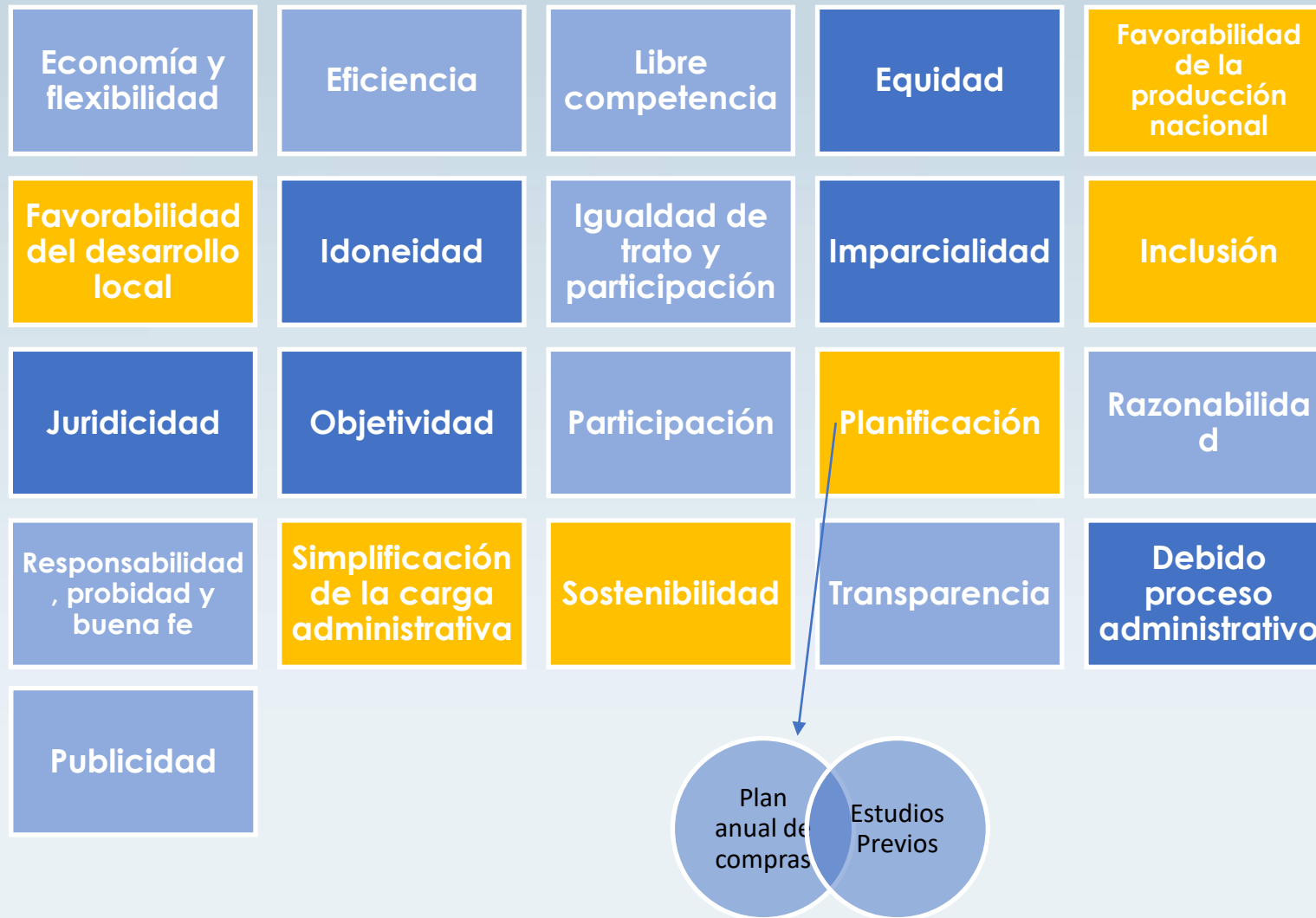
- 6) **Los contratos de alianzas pública privada y los contratos de concesión** según lo establecido en la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público Privadas;
- 7) Las **contrataciones que se realicen para la construcción e instalación de oficinas para el servicio exterior;**
- 8) Los **convenios de colaboración y cooperación, instancias públicas o entidades privadas** que no impliquen adquisición, lucro o aporte monetario para ninguna de las partes;
- 9) Las **actividades de compra de productos agropecuarios para fines de venta posterior**, realizadas por el **Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)**, en el marco de las funciones que le atribuye su ley de creación;
- 10) La **actividad contractual desarrollada por las Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL)** que reciben fondos públicos, la cual estará sujeta a los mecanismos de control y fiscalización que establezca la ley y con sujeción plena a los principios de la contratación pública;

## EXCLUSIÓN DE LA LEY NÚM. 47-25-ART. 3

- 11) La **actividad contractual de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos**, la cual quedará sujeta a la reglamentación especial que disponga la Junta Central Electoral (JCE) observando los principios de la contratación pública;
- 12) **La actividad que se contrate entre entidades del sector público de carácter oneroso;**
- 13) **Tratados internacionales, acuerdos comerciales o de integración, convenios de préstamos o donaciones** de otros Estados o instituciones de derecho público internacional, cuando así lo determinen los tratados, acuerdos o convenios, los cuales se regirán por las normas convenidas. En caso contrario, se aplicará la presente ley;
- 14) Cualquier otra modalidad de contratación reglamentada expresamente por **leyes o regímenes especiales;** y
- 15) Las contrataciones realizadas **entre Estados.**

# PRINCIPIOS DE LA LEY NÚM. 47-25-ARTÍCULO 4

Las contrataciones públicas sujetas a la aplicación de la presente ley se registrarán por los principios siguientes:



## ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

**Artículo 5.- Organización del sistema.** De conformidad con lo establecido en la Ley núm. 47-25, el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas se organiza en función de la técnica de centralización de las políticas y normas, así como de la **técnica** de descentralización de la gestión operativa.

- 1. Centralización de las políticas y las normas.** Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas establecer las regulaciones complementarias incluyendo políticas, manuales de procedimientos, modelos de pliegos y documentos estandarizados las cuales son de uso obligatorio para todas las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley núm. 47-25, salvo las excepciones previstas en el artículo 3 de dicha ley.
- 2. Descentralización de la gestión operativa.** Corresponde a las instituciones contratantes ejecutar los procedimientos de contratación desde su planificación, incluyendo las etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 47-25.

## INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

**Artículo 7.- Integración del sistema.** El Sistema Nacional de Contrataciones Públicas estará integrado por:

- 1) La Dirección General de Contrataciones Públicas.
- 2) Los comités de contrataciones públicas que funcionarán en las instituciones contratantes.
- 3) Las unidades operativas de contrataciones públicas que funcionarán en las instituciones contratantes.
- 4) Los oferentes y proveedores.

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA



# ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**Artículo 11. 23 Atribuciones expresas.** La Dirección General de Contrataciones Públicas, tendrá las siguientes:

Emitir dictámenes y opiniones sobre la ley, sus reglamentos y tratados internacionales. #6.

Conocer y resolver los recursos administrativos que le sean sometidos, cuando sean de su competencia. #13

Suspender provisionalmente procesos de contratación, desde la convocatoria hasta la adjudicación. #12

Monitorear de forma continua el cumplimiento de la normativa por todos los actores del sistema. #16

Denunciar a infractores ante las autoridades correspondientes si hay indicios de responsabilidad civil, penal o administrativa. #17

Desarrollar y gestionar contrataciones mediante convenios marco. #20

Ejercer potestad sancionadora en la forma prescrita por la presente Ley y sus reglamentos, a los infractores de sus disposiciones. #21

**Atribuciones adicionales.** La Dirección General de Contrataciones Públicas, tendrá las siguientes:

**Art. 6:** Emitir opiniones de carácter vinculante, en el marco de procedimientos de contratación específicos o en el monitoreo preventivo.

**Art. 7:** Emitir instrumentos complementarios como políticas, manuales, guías e instructivos

**Art. 20:** Desarrollar programas de formación para los actores del SNCPP

**Art. 26:** Monitorear de manera preventivo los procedimientos de contratación pública, a fines de verificar el cumplimiento de la normativa vigente

**Párrafo I.** Los informes emitidos en el marco del monitoreo preventivo que contengan observaciones, advertencias o instrucciones expresamente calificadas como obligatorias, deberán ser atendidos por las instituciones contratantes dentro de los plazos establecidos.

**Párrafo II.** La institución contratante deberá responder los informes que contengan opiniones antes del plazo de enmienda establecido en el cronograma del procedimiento de contratación.

**Párrafo III:** El incumplimiento injustificado de los informes de monitoreo preventivo puede dar lugar a la aplicación de mecanismos de investigación o sanción establecidos en la Ley 47-25.



# COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

**Artículo 18.- Comités de contrataciones públicas.** Los comités de contrataciones públicas son órganos deliberativos y decisorios permanentes que conocerán, a lo interno de la estructura organizacional de las instituciones, las contrataciones sometidas al ámbito de aplicación de la presente ley, los cuales tendrán de manera indicativa y no limitativa, las funciones siguientes:

- 1) Aprobar mediante acto administrativo el procedimiento de selección para contratar y el pliego de condiciones correspondiente;
- 2) Aprobar mediante resolución motivada el uso de algunas de las excepciones a los procedimientos ordinarios de selección previstos en la presente ley;
- 3) Aprobar o rechazar el dictamen de evaluación de las ofertas emitido por los peritos, en la etapa que corresponda;
- 4) Aprobar el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas a través del acta correspondiente, ordenando a la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas notificar los resultados definitivos del proceso de evaluación y validación de las referidas ofertas, dando apertura y lectura posteriormente a las ofertas económicas de los oferentes habilitados;
- 5) Aprobar y dictar el acto administrativo contentivo de la adjudicación de algún contrato;
- 6) Aprobar, mediante acto administrativo, la cancelación o declaratoria de desierto de un procedimiento de contratación pública;
- 7) Decidir los recursos administrativos de reconsideración que les sean sometidos;
- 8) Designar a los peritos para elaborar las especificaciones técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar y para realizar la evaluación de las ofertas técnicas y económicas;
- 9) Cualquier otra función expresamente atribuida por la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

**Artículo 19.- Integración.** Cada Comité de Contrataciones Públicas estará integrado por los **cinco (5)** miembros siguientes:

- 1) La máxima autoridad administrativa de la institución contratante, o la persona que designe como su representante, quien lo presidirá;
- 2) El titular del área administrativa financiera o su equivalente;
- 3) El titular del área jurídica de mayor jerarquía o su equivalente;
- 4) El titular del área de Planificación y Desarrollo Institucional o su equivalente;
- 5) El responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública o su equivalente en materia de libre acceso a la información.

**Párrafo I.-** El presidente de la República tendrá la facultad de designar un máximo de **dos (2) miembros adicionales** en los comités de contrataciones públicas en los entes y órganos que conforman la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo.

**Párrafo II.-** Deberá incluirse, con voz, **pero sin voto**, en todas las fases de la contratación **al responsable de la unidad operativa de contrataciones de la entidad contratante.**

**Artículo 197.- Comités de Contrataciones Públicas Locales.** Los gobiernos locales contarán con un Comité de Contrataciones Públicas Locales. Será responsabilidad de dicho comité la designación de los peritos que elaborarán las especificaciones técnicas del bien a adquirir y del servicio u obra a contratar, la aprobación de los pliegos de condiciones de la contratación, el procedimiento de selección y la decisión sobre las recomendaciones emitidas por los peritos designados para evaluar las ofertas. Su composición será la siguiente:

- 1) El alcalde o el director, o a quien estos deleguen su representación;
- 2) El gerente financiero o, en su defecto, el tesorero municipal;
- 3) El consultor jurídico, o la persona que lo represente, quien ejercerá las funciones de secretario del comité;
- 4) El representante de la Oficina Municipal de Planificación y Programación o el funcionario que ejerza dicha función;
- 5) El responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información o quien ejerza dicha función.

**Artículo 198.- Comité de Contrataciones en gobiernos locales con estructura reducida.** En los gobiernos locales que, conforme a la Ley del Distrito Nacional y los Municipios, poseen una estructura de personal reducida, no contando con los funcionarios señalados en el artículo 197 de la presente ley, bastará para la conformación del Comité de Contrataciones Públicas Locales, los tres miembros siguientes:

- 1) El alcalde o el director, o a quien estos designen su representación;
- 2) El secretario del Ayuntamiento o de la Junta de Distrito, o la persona en quien este deleguen;
- 3) El consultor jurídico o la persona en quien delegue, quien ejercerá las funciones de secretario del comité.

# UNIDADES OPERATIVAS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



**Artículo 20.- Unidades operativas de contrataciones públicas.** Cada institución contratante contará con una unidad operativa de contrataciones públicas que gestionará los procedimientos de contratación y ofrecerá asistencia técnica en su ejecución, las cuales tendrán, de manera indicativa y no limitativa, las funciones siguientes:

- 1) Coordinar con el área administrativa, financiera o su equivalente, la planificación y organización de los procedimientos de contratación;
- 2) Recomendar al comité de contrataciones públicas el procedimiento de selección aplicable y el pliego de condiciones correspondiente;
- 3) Recibir las propuestas con las ofertas técnicas y económicas, en la forma y plazos previstos;
- 4) Fungir como unidad de apoyo técnico del comité de contrataciones públicas en los asuntos determinados por la presente ley, sus reglamentos de aplicación y los reglamentos complementarios;
- 5) Cualquier otra función expresamente atribuida por la presente ley, sus reglamentos de aplicación y los manuales de procedimientos que se creen a tales fines.

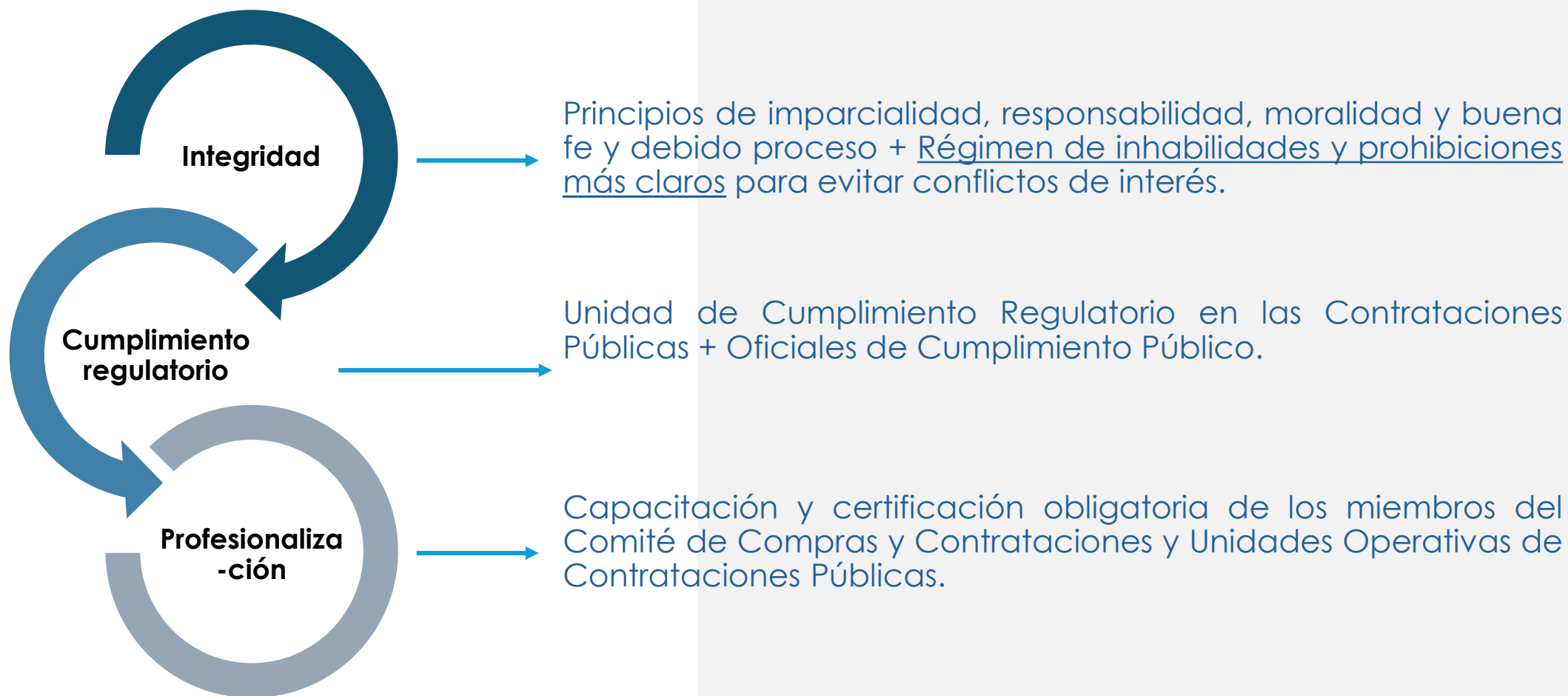
**Artículo 21.- Unidades Operativas de Contrataciones Públicas.** En adición a las establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 47-25, las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas tienen las siguientes funciones:

1. Prestar la asistencia necesaria en la preparación del Plan Anual de Contrataciones, de los estudios previos y de otras actuaciones vinculadas a la identificación de las necesidades de contratación.
2. Recibir los requerimientos de bienes, servicios y obras durante la etapa precontractual.
3. Gestionar el procedimiento de contratación tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas como a nivel administrativo, lo que incluye la supervisión y custodia del expediente físico de la contratación.
4. Asegurar el uso de los modelos y documentos estandarizados publicados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y que deben ser utilizados por la institución contratante y los oferentes.
5. Fungir como unidad de apoyo técnico del Comité de Contrataciones Públicas y de la Dirección Administrativa y Financiera, según el tipo de procedimiento que corresponda, en los asuntos determinados por la normativa que regula la materia, para garantizar el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, así como las políticas y manuales dictados por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
6. Administrar la base de datos con las especificaciones técnicas, fichas técnicas y términos de referencia de las contrataciones de bienes, servicios y obras más frecuentes.

7. Monitorear el cumplimiento del cronograma de actividades del procedimiento.
8. Satisfacer cualquier requerimiento de información o consulta sobre el procedimiento de contratación, ya sea realizado por el Comité de Contrataciones Públicas o por la Dirección Administrativa y Financiera, según corresponda.
9. Mantener actualizado, en coordinación con el área técnica correspondiente, el perfil de l contratante establecido en el portal web de la institución contratante.
10. Las demás funciones establecidas en las políticas, guías, manuales e instructivos emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

**Artículo 22.- Encargado.** El Encargado de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas es designado por la máxima autoridad administrativa de la institución contratante, de conformidad con la normativa de función pública. Depende jerárquicamente de la Dirección Administrativa y Financiera y ejerce sus funciones con independencia técnica en la aplicación de la normativa de contrataciones públicas, sin perjuicio del cumplimiento de las directrices administrativas legítimas y del régimen de control jerárquico establecido en el ordenamiento jurídico.

## INTEGRIDAD, CUMPLIMIENTO Y PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO VINCULADO A LA MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



# DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE SELECCIÓN



**Artículo 55.- Procedimientos ordinarios de selección.** Serán considerados procedimientos ordinarios de selección de proveedores los siguientes:

- 1) Licitación pública;
- 2) Licitación pública abreviada;**
- 3) Subasta inversa;
- 4) Sorteo de obras;
- 5) Contratación simplificada;**
- 6) Contratación menor;**
- 7) Contratación directa sujeta al umbral.



**Artículo 56.- Selección de procedimientos.** Los procedimientos ordinarios de selección se elegirán a partir de la **cuantía** o **naturaleza** de la contratación.

**Artículo 57.- Selección por cuantía. La selección por cuantía aplicará en:**

- 1) La licitación pública cuando el valor estimado sea igual o superior al umbral mínimo determinado en aplicación del tratado internacional de libre comercio vigente, el cual deberá ser fijado por la presente ley y calculado por la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 2) La contratación simplificada cuando el valor estimado sea inferior al umbral fijado por la presente ley y calculado por la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 3) La contratación menor cuando el valor estimado sea inferior al umbral de contratación simplificada fijado por la presente ley y calculado por la Dirección General de Contrataciones Públicas; y
- 4) La contratación directa sujeta al umbral cuando el valor estimado sea inferior al umbral de contratación menor fijada por la presente ley y calculada por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

**Artículo 58.- Selección por la naturaleza del contrato.** La selección por naturaleza del contrato aplicará en:

- 1) La licitación pública abreviada para la contratación de bienes y servicios comunes y estandarizados que igualen o superen el umbral mínimo determinado para licitación pública, siempre y cuando se cumplan las disposiciones de los tratados internacionales vigentes;
- 2) El sorteo de obras para obras no complejas y reparaciones menores, siempre que no supere el umbral para la licitación pública;
- 3) La subasta inversa para contratación de bienes comunes y estandarizados, independientemente del valor estimado.

# Modalidades de Selección

\*Resolución PNP-01-2026

Ley Núm. 47-25 Procedimientos ordinarios de selección	Base legal	Plazo mínimo entre la publicación de la convocatoria y la fecha límite para la presentación de las ofertas.	Observaciones	Umbrales topes 2025
<b>Licitación Pública (Nacional e Internacional)</b>	Artículos 55, numeral 1 artículo 57, numeral 1 artículo 59, 60. Artículo 130 del Reglamento	30 días hábiles (numeral 1, artículo 101)	Se mantiene <b>Aplica para todo tipo de bienes, servicios u obras. Las obras complejas siempre deben convocarse mediante LP</b>	<b>Bienes y servicios</b> Desde RD\$6,272,014.16 en adelante. <b>Obras</b> Desde RD\$411,347,976.00 en adelante.
<b>Licitación Pública Abreviada</b>	Artículos 55,58, numeral 2 artículo 59,62. Artículo 133 del Reglamento	15 días hábiles (numeral 2, artículo 101)	Nuevo En proceso de desarrollo en el SECP. <b>Aplica para bienes y servicios comunes y estandarizados</b>	A determinar
<b>Contratación Simplificada</b>	Artículos 55, numeral 2 artículo 57, numeral 4 artículo 59, 65. Artículo 144 del Reglamento	5 días hábiles: Bienes y servicios comunes y estandarizados o de obras no complejas y reparaciones menores. 10 días hábiles: Bienes y servicios no comunes y estandarizados. (numeral 5, artículo 101)	Nuevo Equivalente a la Comparación de precios, hasta tanto este disponible en el SECP este procedimiento. <b>Aplica para todo tipo de bienes y servicios, así como obras no complejas y reparaciones menores, si no supera el umbral de LP</b>	<b>Bienes y servicios</b> Desde RD\$1,860,642.56 hasta RD\$5,644,812.73 <b>Obras</b> Desde RD\$49,617.134.88 hasta RD\$186,064,255.80
<b>Contratación Menor</b>	Artículos 55, numeral 3 artículo 57, numeral 5 artículo 59, 66. Artículo 145 del Reglamento.	3 días hábiles* (numeral 6, artículo 101)	Equivalente a las compras menores en el SECP. Como novedad, el artículo 66 de la Ley Núm. 47-25 establece que esta modalidad también <b>aplica para obras de menor cuantía y reparaciones menores cuya definición se encuentra prevista en los numerales 27 y 38 del artículo 5 de dicha Ley. Responsabilidad del área administrativa o financiera, en coordinación con el área jurídica, numeral 2 Art. 68 de la Ley 47-25.</b>	Desde RD\$248,085.67 hasta RD\$1,860,642.55 Hasta tanto se emita la nueva resolución de umbrales, que incluirá de manera diferenciada el monto tope para las obras
<b>Subasta Inversa</b>	Artículos 55, numeral 3 artículo 58, 63 de la Ley y artículos 134 y 141 del Reglamento	5 días hábiles (numeral 3, artículo 101)	Se mantiene. <b>Aplica para bienes comunes y estandarizados</b> <b>Presencial excepcionalmente con autorización previa de la DGCP*</b>	N/A
<b>Sorteo de Obras</b>	Artículos 55, numeral 2, artículo 58 y 64. Artículo 142 del Reglamento.	5 días hábiles* (numeral 4, artículo 101)	Se mantiene Se reduce el plazo <b>Solo aplica para obras no complejas y reparaciones menores, debajo del umbral del LP, que tengan diseño y presupuesto definitivo fijado por la institución</b>	Desde RD\$186,064,255.81 hasta RD\$310,107,093.00
<b>Contratación directa sujeta al umbral</b>	Artículos 55, numeral 4 artículo 57, numeral 6 artículo 59, 67. Artículo 147 del Reglamento.	N/A	Se mantiene Equivalente a las compras por debajo del umbral el SECP. <b>Aplica para bienes y servicios comunes y estandarizados.</b>	<b>Bienes</b> Por debajo del umbral contratación menor. <b>Servicio.</b> Por debajo del umbral contratación menor.

# EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIO DE SELECCIÓN



## LEY NÚM. 47-25



**Artículo 77.- Excepción.** La contratación por excepción es aquella que se desarrolla exceptuando de su aplicación el rigor de los procedimientos ordinarios, y que solo puede realizarse bajo las circunstancias, situaciones y condiciones previstas en la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

**Las excepciones a los procedimientos ordinarios de selección** pueden expresarse en una reducción de los plazos ordinariamente previstos o en una limitación de las reglas de competencia como consecuencia de las circunstancias del caso o la naturaleza especial de la contratación.

Ley Núm. 47-25 Excepciones a los procedimientos ordinarios de selección	Base legal	Tipo	Observaciones
Emergencia	Numeral 1 del artículo 78 de la Ley 47-25 y artículos 156 y 157 del Reglamento 52-26.	Competitiva* De manera excepcional podrá ser directa y requiere informe (Párrafo 1)	Se mantiene Se amplía el alcance con relación a los casos*
Seguridad Nacional	Numeral 2 del artículo 78 de la Ley 47-25 y artículos 158 y 159 del Reglamento 52-26.	Competitiva* De manera excepcional podrá ser directa (Párrafo 1)	Se mantiene La adquisición de insumos comunes como uniformes, zapatos u otra indumentaria estándar no se considera de seguridad nacional y debe realizarse mediante los procedimientos ordinarios, siempre que no esté directamente vinculada a actividades de defensa, seguridad nacional o secreto de Estado.*
Situaciones de Urgencia	Numeral 3 del artículo 78 de la Ley 47-25 y artículo 160 del Reglamento 52-26.	Competitiva	Se mantiene
Bienes o Servicios con exclusividad	Numeral 5 del artículo 78 de la Ley 47-25 y artículo 161 del Reglamento 52-26.	Competitiva	Se mantiene
Proveedores Únicos	Numeral 6 del artículo 78 de la Ley 47-25 y artículo 166 del Reglamento 52-26.	Directa	Se mantiene
La contratación de publicidad a través de medios o plataformas de comunicación social y digital	Numeral 7 del artículo 78 de la Ley 47-25 y artículo 167 del Reglamento 52-26.	Directa	Se mantiene
Contratos rescindidos cuya terminación exceda el 40% del monto total pendiente de ejecución.	Numeral 8 del artículo 78 de la Ley 47-25 y artículo 162 del Reglamento 52-26.	Competitiva	Se mantiene

Prestaciones de carácter personalísimo	Numeral 4 del artículo 78 de la Ley 47-25 y artículos 164 y 165 del Reglamento 52-26.	Directa	<p><b>Nuevos.</b></p> <p>En proceso de desarrollo en el SECP.</p> <p>Se utilizará las obras científicas, técnicas y artísticas o restauración de monumentos históricos.</p>
Compras de bienes en condiciones excepcionalmente favorables	Numeral 9 del artículo 78 y art. 196 de la Ley 47-25 y artículos 171-173 del Reglamento 52-26.	Directa	
Contratación de instituciones de educación superior, universidades y centros de investigación para la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados	Numeral 10 del artículo 78 de la Ley 47-25 y artículos 169 y 170 del Reglamento 52-26.	Directa	
Servicios de representación jurídica y de gestión de intereses	Numeral 11 del artículo 78 de la Ley 47-25 y artículo 168 del Reglamento 52-26.	Directa	
Inmuebles para uso estatal (adquisición o arrendamiento).	Numeral 12 del artículo 78 de la Ley 47-25 y artículo 163 del Reglamento 52-26.	Competitiva* Excepcionalmente directa cuando exista solo 1 proveedor	

**Artículo 152, numeral 4- Plazo entre convocatoria y presentación de ofertas:** Con excepción de los casos de **emergencia, seguridad nacional, urgencia y compras de bienes en condiciones excepcionalmente favorables**, entre la convocatoria del procedimiento y la fecha límite prevista para la recepción de ofertas deben mediar al menos tres (3) días hábiles.

**Arts. 149-152 Reglas generales aplicables a las excepciones:**

- 1- Responsabilidad del Comité de Contrataciones Públicas.
- 2- Justificación de la excepción mediante informe:
- 3- Justificación técnica y fundamento jurídico.
- 4- Certificación de Apropiación Presupuestaria.
- 4- Plazo mínimo de 3 días hábiles (a excepción de los casos de emergencia, seguridad nacional, urgencia y compras de bienes en condiciones excepcionalmente favorables).

### **Prestaciones de carácter personalísimo.**

Prestaciones de carácter personalísimo. Son aquellas contrataciones en las que el criterio determinante de selección responde a las condiciones especiales de la persona contratada, dados sus conocimientos y experiencia cualificada en la prestación de servicios científicos, técnicos, artísticos o profesionales, además de que la relación de confianza entre esta y la institución contratante y el manejo de información confidencial o sensible vinculada al objeto de la contratación, puedan ser consideradas indispensables para la satisfacción del contrato.

### **Compras de bienes en condiciones excepcionalmente favorables.**

Las compras de bienes que se puedan producir bajo condiciones excepcionalmente favorables y que solo concurren por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias de empresas que normalmente no son proveedores o la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial.

**La contratación de universidades y centros de investigación para la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados.** La contratación de servicios en los que las capacidades, experiencia y conocimiento del tema de las personas jurídicas, son indispensables para el logro del objeto contractual y no pueden ser satisfechas de otra manera, sujeto a que se corresponda con el objeto social de estas.

**Inmuebles para uso estatal.** La adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles requeridos por las instituciones contratantes para el cumplimiento de sus funciones.

**Servicios de representación jurídica y de gestión de intereses.**

La contratación de personas físicas o jurídicas para ejercer la representación o defensa legal ante instancias jurisdiccionales, de conciliación o arbitraje, a nivel nacional o internacional, así como la contratación de servicios profesionales de asesoría en temas legales a nivel nacional, de representación en gestión de intereses a nivel nacional ante instancias internacionales y de otros Estados.

# REGLAS PARTICULARES NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE EXCEPCIONES



## Prestaciones de Carácter Personalísimo

**Artículo 164.** Establece que las prestaciones de carácter personalísimo se contratan mediante **selección directa**, previa aprobación del Comité de Contrataciones Públicas con base en **un informe de justificación** y el pliego de condiciones. La institución invita directamente al proveedor idóneo y debe dejar constancia de su oferta. No se permite la cesión del contrato, subcontratación ni sustitución del proveedor. **Ejemplo:** Prestación de servicios científicos, técnicos, artísticos y profesionales además de la relación de confianza entre esta y la institución contratante.

Pueden contratarse personas **físicas o jurídicas**, siempre que el servicio requiera la intervención directa de un profesional específico. Si se contrata una persona jurídica, debe designarse expresamente al profesional responsable, cuya sustitución solo procede con autorización expresa.

**El artículo 165.** Dispone que **el informe de justificación** debe fundamentar:

- La naturaleza personalísima del servicio (especialidad o experiencia única).
- La imposibilidad razonable de sustituir al experto sin afectar la prestación.
- La conveniencia técnica de la selección directa frente a un procedimiento competitivo.
- La acreditación de la trayectoria y cualificación del profesional o equipo.
- La razonabilidad del precio según las características del servicio.

## Condiciones Excepcionalmente Favorables

**Artículo 171.** Establece que los bienes pueden adquirirse bajo la modalidad de **condiciones excepcionalmente favorables** cuando existan circunstancias de mercado que permitan comprarlos a un precio sustancialmente inferior al habitual o en condiciones económicas extraordinarias, de carácter temporal y no previsible. Ejemplos: liquidaciones judiciales, subastas públicas, ventas extraordinarias de inventario o transferencias forzadas.

No se consideran condiciones excepcionalmente favorables aquellas que provengan de **ofertas promocionales comunes**, descuentos comerciales regulares o compras de oportunidad sin acreditación objetiva de ventaja económica.

Para aplicar esta modalidad, debe justificarse documentalmente la **ventaja económica** y su trazabilidad, conforme a los principios de eficiencia y transparencia.

**El artículo 172.** Establece que el informe de justificación debe indicar:

- Descripción del bien y de la condición excepcional.
- Comparación con el valor de mercado y estimación del ahorro.
- Plazo de disponibilidad.
- Evidencia documental de la oportunidad (subasta, liquidación, etc.).

## Condiciones Excepcionalmente Favorables

En cuanto al procedimiento, **el artículo 173** establece que:

- El informe debe ser **validado por la máxima autoridad de la institución.**
- El Comité designa al titular **administrativo-financiero para participar en la compra.**
- Solo pueden realizarse ofertas dentro del precio tope fijado.
- No se requiere que el vendedor esté inscrito en el Registro de Proveedores del Estado.
- La adquisición debe ser de entrega inmediata.
- Debe rendirse un informe de cuentas en un plazo máximo de 15 días hábiles.

**El Ministerio de Hacienda y demás órganos competentes establecerán las directrices de pago, y la Dirección General de Contrataciones Públicas emitirá una guía para el uso adecuado de esta excepción.**

## Contratación de instituciones de educación superior, universidades y centros de investigación para la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados

**Artículo 169.** Indica que la contratación directa de instituciones de educación superior y centros de investigación procede únicamente cuando el objeto contractual requiera conocimientos especializados, capacidades técnicas, experiencia institucional o investigación avanzada que solo dichas entidades puedan proveer, y no exista alternativa razonable mediante un procedimiento competitivo.

**Párrafo I.** Pueden ser contratadas instituciones de educación superior reconocidas nacional o internacionalmente por las autoridades competentes, centros de investigación públicos o privados, instituciones académicas y organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la investigación aplicada, siempre que su actividad esté directamente vinculada con el objeto contractual.

**Párrafo II.** Esta excepción no se limita a actividades de capacitación, sino que comprende estudios especializados, consultorías técnicas o científicas, investigación aplicada, desarrollo metodológico, asesoría experta y demás servicios cuya naturaleza especializada impida la competencia efectiva.

**Párrafo III.** Cuando existan dos o más instituciones de educación superior o centros de Investigaciones capaces de satisfacer el objeto contractual, la institución contratante debe aplicar un procedimiento de selección competitivo, de conformidad con la Ley núm. 47-25.

## **Contratación de instituciones de educación superior, universidades y centros de investigación para la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados**

### **Entidades que pueden ser contratadas**

Pueden contratarse instituciones de educación superior reconocidas nacional o internacionalmente, centros de investigación públicos o privados, instituciones académicas y organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la investigación aplicada, siempre que su actividad esté vinculada al objeto contractual.

### **Alcance de la excepción**

La excepción no se limita a actividades de capacitación; incluye estudios especializados, consultorías técnicas o científicas, investigación aplicada, desarrollo metodológico, asesorías expertas y otros servicios cuya naturaleza impida una competencia efectiva.

## Contratación de instituciones de educación superior, universidades y centros de investigación para la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados

El artículo 170 establece que además de los requisitos generales, el informe debe fundamentar:

- **Naturaleza especializada del servicio:** que requiere capacidades institucionales o metodologías propias no sustituibles razonablemente.
- **Imposibilidad de sustitución:** análisis de mercado que demuestre ausencia de alternativas equivalentes.
- **Conveniencia de la contratación directa:** explicación de por qué es más idónea que un procedimiento competitivo.
- **Acreditación institucional:** evidencias de experiencia, acreditaciones y del equipo responsable.
- **Razonabilidad del precio:** comparación con referencias o tarifas aplicables.
- **Vinculación con su misión institucional:** que el servicio se relacione con sus funciones académicas o científicas.

## PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DIRECTA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA Y GESTIÓN DE INTERESES

El **artículo 168** establece sobre el procedimiento de contratación directa de servicios de representación jurídica y gestión de intereses procede bajo las siguientes condiciones:

- **Ámbito nacional:** Solo cuando el conflicto sea de tal complejidad que exceda la capacidad del área legal de la institución o del Abogado de la Administración Pública.
- **Ámbito internacional:** Si se trata de instancias extranjeras, debe ser gestionada por el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, según corresponda.
- **Gestión de intereses ante otros Estados u organismos internacionales:** Solo puede realizarla la Presidencia de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- **Prohibición de sustitución:** No se permite cesión del contrato, subcontratación ni sustitución del proveedor.

El Comité de Contrataciones Públicas debe aprobar la excepción con base en un informe de justificación y el pliego de condiciones, e invitar directamente al proveedor a presentar propuesta

## PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN O ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PARA USO ESTATAL

De acuerdo con el artículo 163, la contratación de inmuebles para uso estatal requiere:

- **Necesidad institucional:** El inmueble debe estar vinculado a funciones o servicios institucionales.
- **Inexistencia de alternativas:** Debe demostrarse, mediante estudio técnico, que no hay inmuebles disponibles dentro del patrimonio estatal.
- **Justificación técnica y funcional:** Debe acreditarse la necesidad de adquirir o arrendar.
- **Titularidad válida:** El proveedor debe ser propietario registral o estar habilitado para arrendar o subarrendar.
- **Plazo máximo:** El arrendamiento no puede exceder **cuatro (4) años**.
- **Renovación excepcional:** Solo procede de manera justificada, por **hasta dos (2) años adicionales**.
- **Objeto exclusivo:** El contrato debe limitarse al inmueble; **otros bienes o servicios requieren procedimiento ordinario**.
- **Adquisición:** Debe ajustarse a la normativa de bienes públicos y contar con validación del Ministerio de Hacienda y Economía.

## Excepciones y reglas adicionales para la adquisición o arrendamiento de inmuebles para uso estatal

**Párrafo III:** De manera excepcional, cuando solo exista un proveedor que pueda satisfacer la necesidad de adquirir o arrendar un inmueble, se permite la contratación mediante **selección directa**.

**Párrafo IV:** La selección directa debe estar sustentada en un informe justificativo con motivación reforzada que explique la imposibilidad de realizar un procedimiento competitivo.

### Reglas adicionales:

- Requiere resolución motivada del Comité de Contrataciones Públicas y convocatoria pública
- El pliego debe detallar el tipo y condiciones del inmueble
- Esta regulación no afecta la potestad expropiatoria del Estado.

# MECANISMOS ESPECIALES: CONTRATACIONES CONJUNTAS, CONVENIOS MARCO, ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN, CONTRATACIÓN EN ATENCIÓN A RESULTADOS, CONTRATOS DE LLAVE EN MANO.



**Artículo 69.- Contrataciones conjuntas.** En caso de que dos o más instituciones contratantes requieran de la misma prestación podrán realizar una contratación conjunta unificando la gestión del procedimiento de contratación y así obtener mejores condiciones de las que tendrían individualmente.

**Artículo 51.- Contratos de llave en mano.** Cuando la institución contratante pretenda proyectar una obra que, por su naturaleza o interés público, se tenga que realizar bajo la combinación de diferentes prestaciones que incluyan como regla general diseño, construcción, consultoría, suministro de bienes y prestación de servicios o la fusión de algunas de estas, se podrá aplicar la modalidad de contratos de llave en mano.

**Artículo 71.- Convenios Marco.** Se considerarán Convenios Marco a los acuerdos que resulten del procedimiento de selección de proveedores, gestionado y ejecutado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, a los fines de adquirir bienes y servicios comunes y estandarizados que son de uso frecuente por las instituciones en los cuales se establecerán las condiciones de entrega y precios durante un período definido.

**Párrafo.-** Todo lo relativo a los Convenios Marco y la tienda virtual se regularán mediante los reglamentos de aplicación de la presente ley.

**Artículo 75.- Asociación para la innovación.** Las instituciones contratantes podrán desarrollar procedimientos de selección mediante asociación para la innovación, cuando el objeto a contratar procure satisfacer necesidades a través de soluciones no disponibles en el mercado y que dependen del desarrollo de bienes, servicios y obras innovadoras.

**Artículo 76.- Contratación en atención al resultado.** La contratación en atención al resultado es aquella donde el pago se encuentra condicionado, no solo a la entrega del bien o la realización del servicio, sino que los términos del contrato incluyen el logro de resultados específicos y medibles que hayan sido establecidos en el pliego de condiciones del procedimiento de contratación.

**Artículo 174.- Convenios Marco.** expresa que son acuerdos derivados de un procedimiento de selección de proveedores gestionado por la DGCP, para la adquisición **de bienes y servicios** comunes y estandarizados de uso frecuente.

- Las instituciones sujetas a la ley deben adquirir estos bienes y servicios exclusivamente a través de la **Tienda Virtual**.
- El Ministerio de Hacienda debe coordinar con la DGCP su implementación y seguimiento, para garantizar ahorro, eficiencia y transparencia.
- serán regulados mediante un **reglamento especial** emitido por la DGCP.

**Artículo 176.- Asociación para la Innovación.** Es un instrumento de contratación estratégica mediante el cual el Estado impulsa la investigación, desarrollo y eventual adquisición de soluciones innovadoras que no existan en el mercado o requieran adaptación, para atender necesidades públicas específicas.

Debe partir de un reto claramente identificado, sustentado en un diagnóstico técnico que demuestre que las soluciones tradicionales son insuficientes o inviables.

El procedimiento es transparente y estructurado por fases (investigación, desarrollo y prueba) conforme al reglamento y directrices de la DGCP.

Pueden participar entidades públicas, universidades, centros de investigación, empresas, startups, consorcios y organismos internacionales.

**Artículo 177,** solo procede cuando:

- Se demuestre, tras investigación y consulta al mercado, que no existe solución disponible.
- Sea indispensable desarrollar una solución innovadora.

Requiere autorización de la máxima autoridad de la institución y un informe técnico justificativo.

La gestión corresponde al Comité de Contrataciones Públicas, con apoyo del equipo de proyecto designado.

DGCP emitirá un reglamento que regule aspectos como: estudios previos, equipos técnicos, pliegos especiales, fases del procedimiento, ejecución contractual, indicadores de desempeño, distribución de riesgos, e incluso confidencialidad y propiedad intelectual.

**El artículo 79.- contratación atención a resultados.** Establece que la contratación en atención al resultado no es un procedimiento de selección, sino una **modalidad contractual** en la que el pago está condicionado al cumplimiento de resultados.

#### **Reglas principales:**

- Puede aplicarse a bienes, servicios, consultorías y obras, si es compatible con el objeto y cuenta con evaluación técnica y financiera previa.
- **En medicamentos**, puede incluir garantía de resultados clínicos u otros mecanismos de eficacia, conforme a lineamientos de la autoridad sanitaria.
- El pliego debe justificar su uso y definir riesgos, criterios de medición, modalidad de pago, hitos, indicadores, penalidades, incentivos y mecanismos de verificación.
- El contrato debe formalizar por escrito todas las condiciones relativas a resultados y pagos condicionados.
- Pueden preverse pagos iniciales proporcionales y con respaldo presupuestario, descontables del pago final.
- Una vez vencido el plazo, debe verificarse el resultado; si se cumple, se paga el monto condicionado; si no, se aplican penalidades o pagos proporcionales.
- Los criterios de resultado deben ser objetivos y verificables.
- En obras públicas, requiere evaluación previa y lineamientos sectoriales específicos.

La DGCP debe emitir guías técnicas para su correcta aplicación

**Artículo 56. Contrataciones Conjuntas.** Establece que la contratación conjunta es un mecanismo mediante el cual dos o más instituciones públicas realizan un **único procedimiento de contratación** para adquirir un mismo bien o servicio, con el fin de optimizar recursos, reducir costos y aprovechar economías de escala.

Se rige por los principios del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, y la DGCP debe establecer lineamientos para su planificación, ejecución y evaluación, así como para los acuerdos interinstitucionales.

**El artículo 57,** establece que no es un procedimiento de selección, sino un **mecanismo de delegación de competencia.**

- Requiere un **acto o convenio previo de delegación**, conforme al art. 70 de la Ley.
- Aplica solo a procedimientos bajo responsabilidad de los Comités de Contrataciones Públicas.
- El personal de la institución delegante puede colaborar en especificaciones técnicas y pliego, e incluso ser designado perito.
- El pliego debe individualizar las prestaciones de cada institución.
- El convenio no puede revocarse tras la convocatoria, salvo causa justificada.

La DGCP y los órganos financieros, coordinados por el Ministerio de Hacienda, deben establecer lineamientos presupuestarios y de pago para viabilizar este mecanismo.

**Artículo 78.- Contratación llave en mano.** Debe realizarse mediante **licitación pública con carácter excepcional y de manera justificada por la institución.**

**Requisitos previos:**

- Estudios de factibilidad técnica, económica y ambiental.
- Anteproyecto funcional con especificaciones básicas.
- Evaluación de riesgos contractuales y presupuestarios.

**Contenido del pliego:**

- Requisitos funcionales.
- Parámetros de desempeño.
- Garantías de cumplimiento y buen funcionamiento.

**Ejecución y responsabilidad:**

- Supervisión por la institución contratante y recepción definitiva solo tras comprobar el funcionamiento total de la obra.
- Responsabilidad integral del contratista sobre todas las fases y riesgos del proyecto.

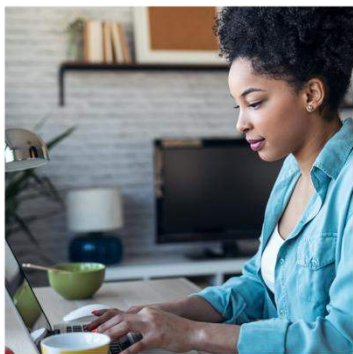
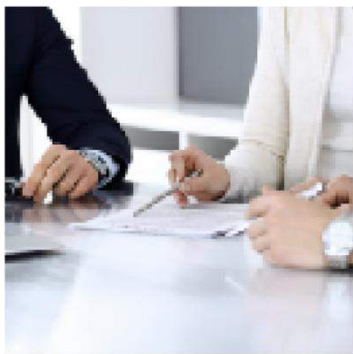
# DE LAS ACTUACIONES Y ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

## Artículo 84.- Las actuaciones propias del procedimiento de contratación son las siguientes:

- 1) La planificación de las contrataciones;
- 2) Preparación de las contrataciones, la cual implica, de manera general, estudios y consultas previas, la determinación del objeto a contratar y de las condiciones necesarias a este, el presupuesto estimado, la selección de los peritos, la elaboración de las especificaciones técnicas o términos de referencia, la identificación de la apropiación presupuestaria, la preparación y aprobación de los pliegos de condiciones y del procedimiento de contratación;
- 3) La convocatoria al procedimiento de contratación;



- 4) Las aclaraciones y respuestas a los oferentes, así como posibles adendas o enmiendas a los pliegos de condiciones;
- 5) La presentación, apertura y evaluación de ofertas;
- 6) La adjudicación;
- 7) La perfección del contrato;
- 8) La administración y gestión del contrato;
- 9) La extinción del contrato;
- 10) Las actuaciones postcontractuales;
- 11) La evaluación de ejecución del contrato en términos de costos y beneficios alcanzados.



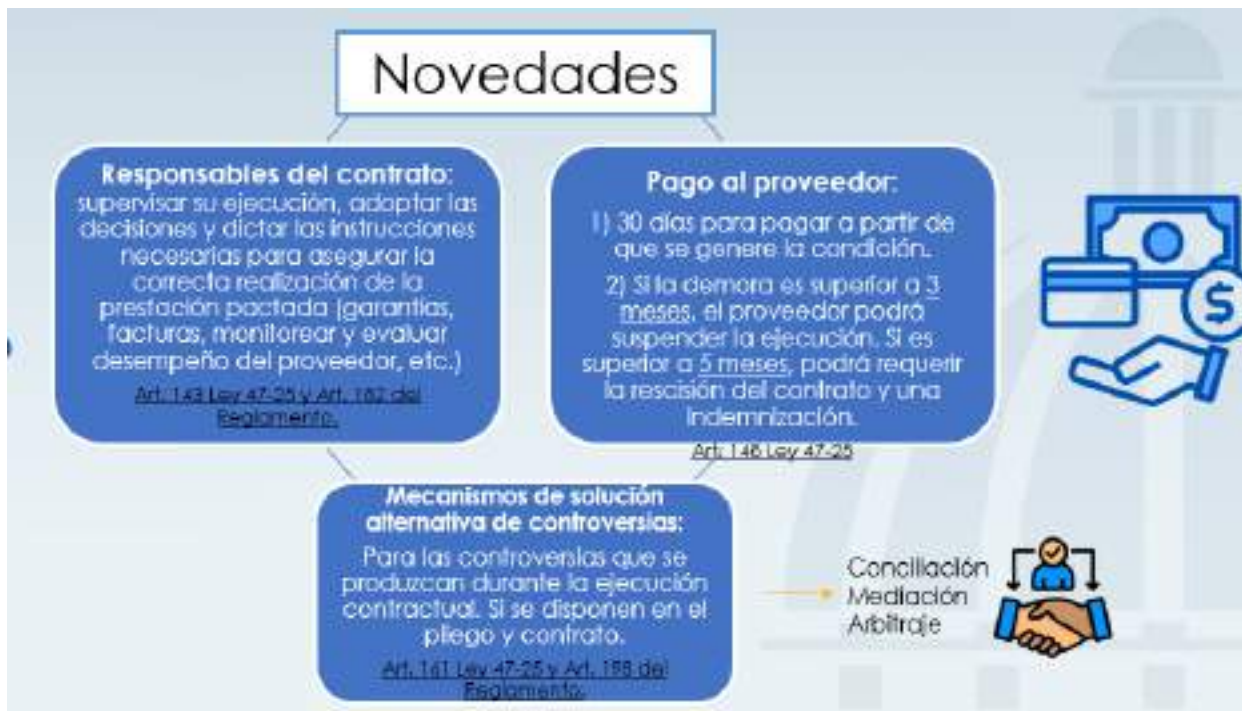
## Artículo 85.- Las actuaciones enunciadas de manera general en el artículo precedente serán organizadas en las etapas siguientes:

**1) Etapa precontractual:** Es la etapa dentro de la cual se realizan todas las actuaciones previas a la formalización del contrato, incluyendo la apropiación presupuestaria adecuada, la planificación y preparación de las contrataciones, su convocatoria y desarrollo del procedimiento, evaluaciones y adjudicación;

**2) Etapa contractual:** Es la etapa que inicia con la formalización del contrato y dentro de la cual se producen todas las actuaciones e incidencias vinculadas a su ejecución, desde las condiciones de su inicio hasta su terminación;

**3) Etapa postcontractual:** Es la etapa que inicia con la terminación del contrato, con el informe de cumplimiento de los contratos, y que comprende el período de ejecución de las obligaciones posteriores y accesorias que puedan subsistir entre las partes, tales como garantías sobre productos, vicios ocultos o aquellas que se deriven de la liquidación del contrato.

Mayor organización y detalle en lo relativo a la etapa contractual. Se destacan en particular estos tres aspectos:



La ley permite modificar contratos de forma unilateral o por mutuo acuerdo, siempre que existan razones de **interés público** y se respeten los **límites establecidos**, y que en ningún caso altere la naturaleza del contrato y las obligaciones sustanciales convenidas

# DEL FRACCIONAMIENTO



**Artículo 81.- Prohibición de fraccionamiento.** Se prohibirá el fraccionamiento de contrataciones de bienes, servicios u obras cuando este tenga por objeto eludir los procedimientos de contratación aplicables para en cambio optar por otros de menor cuantía.

**Párrafo I.-** Se considerará fraccionamiento la división de contrataciones para la adquisición de bienes, servicios u obras de un mismo rubro, de conformidad con la clasificación adoptada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro de un lapso menor a tres (3) meses, contados a partir del primer día de la convocatoria.

**Párrafo II.-** La autoridad administrativa responsable no deberá permitir el fraccionamiento cuando habiendo planificado la contratación de un mismo rubro y teniendo disponibilidad presupuestaria para una modalidad de contratación mayor. se opte por una modalidad menor para cumplir inferiores requisitos de publicidad, tiempo, transparencia y concurrencia en el proceso de selección.

**Artículo 82.- Fraccionamiento permitido.** Podrá permitirse el fraccionamiento cuando:

**1)** Se realice la adjudicación de las contrataciones por etapas, tramos o lotes posibles, o se regionalicen procedimientos de contratación en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), emprendimientos innovadores y de base tecnológica, de pequeños productores agrofamiliares y la participación local;

**2)** Estando planificada la contratación se evidencia que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar la contratación completa;

**3)** Se trate de procedimientos de excepción previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria, que no hayan sido previamente planificados y que cuenten con su debida disponibilidad presupuestaria; o

**4)** Se trate de bienes y servicios declarados desiertos dentro de un procedimiento de contratación.

**Párrafo.-** En todos los casos en que proceda el fraccionamiento de una contratación se deberá contar con una autorización de las autoridades a cargo de aprobar el procedimiento, la cual deberá estar sustentada en un acto administrativo debidamente motivado y que ofrezca justificación.

# DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS CONTRATANTES



## REGISTRO DE PROVEEDOR DEL ESTADO:

### Artículo 40.- Creación del Registro de Proveedor del Estado.

El Registro de Proveedor del Estado, el cual tendrá como objetivo principal administrar la base de datos de todas las personas físicas o jurídicas que estén interesadas en presentar ofertas de bienes, servicios y obras a las instituciones contratantes, así como posibilitar un control preventivo para evitar la violación al régimen de inhabilidades previsto en la presente ley.

### Artículo 41.- Deberes de los interesados en participar como oferentes.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en participar como oferentes en los procedimientos de contratación previstos en la presente ley deberán estar inscritas en el Registro de Proveedor del Estado, administrado y operado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

**Registro de Proveedores del Estado (RPE)**  
Constancia de inscripción

**RPE: 89486**

<b>Fecha de registro:</b> 26/10/2020	<b>Fecha actualización:</b> 14/3/2022
<b>Razón social:</b>	<b>No. Documento:</b> -RNC
<b>Género:</b> Femenino	<b>Provee:</b> Servicios
<b>Certificación MIPYME:</b> SI	<b>Registro de beneficiario:</b> SI
<b>Clasificación empresa:</b> MIPYME MUJER - Micro Empresa	<b>Estado:</b> Activo
<b>Ocupación:</b>	<b>Motivo:</b>

**Domicilio:** Avenida República de Colombia, Residencial: Rosa América, A-4, Centro de la Ciudad  
10501 - REPÚBLICA DOMINICANA

**Persona de contacto:**  
Anderson

**Observaciones:**

Actividad comercial	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
11110000	Tierra y piedra
25170000	Componentes y sistemas de transporte
26120000	Alambres, cables y arneses
27110000	Herramientas de mano
30100000	Componentes estructurales y formas básicas
30110000	Hormigón, cemento y yeso

## INHABILIDADES PARA CONTRATAR

Se establece, bajo las condiciones y el alcance previsto en este artículo, un **régimen de inhabilidades** para contratar, el cual puede ser de dos tipos, por un lado **absolutas**, cuando el impedimento para contratar se extienda a todos los entes, órganos o instituciones, o por otro lado **relativas**, cuando se limiten a un determinado ente, órgano o institución; en consecuencia, no podrán ser oferentes ni contratar con los entes, los órganos o instituciones referidos en el artículo 2 de la presente ley, ni las personas físicas o jurídicas, en los términos siguientes:



## INHABILIDADES ABSOLUTAS:

A) El presidente y vicepresidente de la República, los ministros viceministros, el consultor jurídico del Poder Ejecutivo y los subconsultores. Abogado General de la Administración Pública y sus abogados adjuntos, los senadores y diputados del Congreso Nacional, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del orden judicial, los magistrados del Tribunal Constitucional, los magistrados del Tribunal Superior Electoral, los miembros de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral, el Defensor del Pueblo, los alcaldes y regidores de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y los directores y vocales de los distritos municipales, el Contralor General de la República y el Subcontralor, los directores y subdirectores generales de los y entes y órganos de la Administración Pública, incluyendo aquellos desconcentrados y descentralizados, el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público, los jefes y subjefes comandantes generales y subcomandantes generales de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, así como el director y el subdirector de la Policía Nacional, el Tesorero Nacional y el subtesorero



**ABSOLUTAS**



## INHABILIDADES ABSOLUTAS:

**B) Los parientes** del presidente ni del vicepresidente de la República, sean por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges o parejas en unión libre.

**C) Las personas jurídicas** en las cuales el presidente y vicepresidente de la República o sus parientes indicados en el literal b) de este numeral, tengan participación societaria, de dicha participación. sin importar el porcentaje o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración. dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.

**D) Las personas físicas o jurídicas** que se encuentren **sancionadas administrativamente** con inhabilitación para contratar, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

**E) Las personas físicas o jurídicas** que **no estén al día** en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de la seguridad social o ambas.

**F) Las personas físicas y jurídicas** que en el marco de **acusaciones formuladas por el Ministerio Público** por delitos de falsedad o contra la propiedad, tráfico de influencia, revelación de secretos, uso de privilegiada, activos, corrupción administrativa, u otros delitos contra el patrimonio estatal, se acojan a acuerdos en los que admitan su responsabilidad, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la pena máxima de los delitos que se le imputan.

## INHABILIDADES ABSOLUTAS:

**G)** Las personas físicas **condenadas mediante sentencia** que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por delitos de falsedad o contra la propiedad, tráfico de influencia, revelación de secretos, uso de información privilegiada, lavado de activos, corrupción administrativa u otros delitos contra el patrimonio estatal, o las personas jurídicas cuyos representantes hayan sido condenados por estos delitos, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena.

**H)** Las personas físicas **condenadas por delitos contra la administración pública**, o las personas jurídicas cuyos representantes hayan sido r condenados por estos delitos, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena.

**I)** Los servidores públicos que presten funciones en la Dirección General de Contrataciones Públicas.

**J)** Las personas jurídicas que tengan como beneficiarias finales personas inhabilitadas para contratar indicadas en los literales anteriores de este numeral.



## INHABILIDADES RELATIVAS:

**A) Los parientes** de los demás funcionarios indicados en el numeral 1), literal a) de este artículo, distintos al presidente y al vicepresidente de la República, y demás funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, por sí o por interpuesta persona o en representación de otra; sea por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges, parejas en unión libre, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos funcionarios ejerzan sus funciones.

**B) Las personas jurídicas** en las cuales los parientes de los demás funcionarios distintos al presidente y al vicepresidente de la República, indicados en el numeral 1), literal a) de este artículo, sea por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, los cónyuges, parejas en unión libre tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de (12) meses anteriores a la administración, dentro de los doce convocatorias, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos funcionarios ejerzan sus funciones.

## INHABILIDADES RELATIVAS:

**C) Los servidores públicos** pertenecientes a cualquiera de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otra, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos servidores ejerzan sus funciones;

**D) Los parientes de los servidores públicos** pertenecientes a cualquiera de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, sea por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges, parejas en unión libre, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos servidores ejerzan sus funciones;

**E) Las personas jurídicas** en las cuales **los servidores públicos** enunciados en el literal d) de este numeral, tengan **participación societaria**, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los seis (6) meses anteriores a la convocatoria, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos servidores ejerzan sus funciones;

## INHABILIDADES RELATIVAS:

**F)** Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como **asesoras** en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o los diseños respectivos, con relación a los procedimientos de contratación en los cuales hayan prestado la asesoría o asistencia técnica;

**G)** Las personas jurídicas que tengan como beneficiarias finales a personas inhabilitadas para contratar indicadas en los literales anteriores.

**Párrafo I.-** Las inhabilidades para contratar aplicables al presidente y al vicepresidente de la República, así como a las personas jurídicas en que estos tengan participación societaria, se extenderán por un periodo de **un (1) año a partir de la fecha de su salida del cargo.**

**Párrafo II.-** En el caso de los demás funcionarios o servidores, o de las personas jurídicas en que estos tengan participación societaria, las inhabilidades para contratar se extenderán **por seis (6) meses a partir de fecha de su salida del cargo**, respecto a la institución para la cual prestó sus servicios.

# REGLAS ESPECIALES PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, (MIPYMES).



## REGLAS ESPECIALES PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)

**Artículo 172.- Reservas de contrataciones.** Las instituciones contratantes, al momento de realizar su formulación presupuestaria, reservarán **como mínimo el treinta por ciento contrataciones, para (30%) procedimientos exclusivamente para Micros, de las partidas asignadas para de contratación Pequeñas y Medianas Empresas** distribuido de la forma siguiente:

- 1) Veinte por ciento (20%) para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en general;
- 2) Diez por ciento (10%) para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) dirigidas por mujeres.

**Artículo 174.- Anticipo de pago a MIPYMES.** Las instituciones contratantes deberán otorgar un treinta por ciento (30%) de anticipo con la suscripción del contrato, orden de compra o de servicio correspondiente, en todas las contrataciones con Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), sin necesidad de que sea presentada factura alguna.

## REGLAS ESPECIALES PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES).

**Artículo 175.- Reglas especiales de garantías a MIPYMES.** Para el régimen de garantías en las contrataciones con Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) se aplicarán las reglas siguientes:

- 1) Las instituciones contratantes solo podrán exigir como garantías fianzas prestadas a través de compañías aseguradoras;
- 2) No se requerirá la garantía de seriedad de oferta.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, si el proveedor beneficiado con lo establecido en el numeral 2 de este artículo, renuncia de forma injustificada a la adjudicación o no cumple con la ejecución del contrato, perderá los beneficios allí establecidos por un periodo de dos (2) años.

**Artículo 176.-Porcentaje subcontratación entre MIPYMES.** El porcentaje de subcontratación permitido podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento (50%), de manera especial, cuando las empresas subcontratadas sean Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

# SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (SECP)

#### **Artículo 46. Naturaleza y alcance del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.**

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas constituye la plataforma tecnológica oficial y única para la gestión integral de los procedimientos de contratación pública, desde la planificación hasta el pago y la liquidación de los contratos, conforme a los principios de transparencia, eficiencia, trazabilidad, participación y control ciudadano establecidos en la Ley núm. 47-25.

El uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas **es obligatorio para todas las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la ley**, así como para los oferentes, proveedores y contratistas del Estado.

La Dirección General de Contrataciones Públicas **es responsable de la administración, mantenimiento, interoperabilidad y actualización tecnológica del sistema**, garantizando la seguridad de la información y la continuidad del servicio, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de gobierno digital y seguridad informática.

Se incorpora una TIENDA VIRTUAL, plataforma tecnológica administrada y gestionada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se indicarán los bienes y servicios disponibles como consecuencia de su inclusión en un convenio marco.



# EFICOMPRAS

Próximamente

# RÉGIMEN SANCIONADOR

RÉGIMEN SANCIONADOR:

Régimen Disciplinario  
(servidor público) Art. 221

- Faltas de primer grado: amonestación escrita
- Faltas de segundo grado: suspensión
- Faltas de tercer grado: destitución

\*Ley de función pública, Núm. 41-08

Sanciones administrativas  
(proveedor) Art. 227

- Inhabilitación temporal del RPE
  - 1 a 5 años
  - 5 a 10 años

\*Se elimina la inhabilitación permanente del RPE

Sanciones penales  
(proveedor y servidor público) Arts. 233 - 239

- Penas de 1 a 10 años de prisión
- Multas de 20 a 200 salarios mínimos del sector público
- Inhabilidad para el ejercicio de cualquier función pública
- Clausura definitiva de locales (personas jurídicas)

\*Corresponde al proceso penal